



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2019-00003-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 11.977.956,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 838.456,92

TOTAL, LIQUIDACION \$ 838.456,92

SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledya Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00003-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ERNESTO ALFONSO LARA

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5º. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes nueve (09) de agosto de 2022, a las 7:00 A.M., por anotación en el ESTADO Nro. 029.


LEDYA PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078d0d14f3c8fc606af0108443f47a40f13727c4955f94fadbb9b2038d1923**

Documento generado en 08/08/2022 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2019-00107-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 10.584.124,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 740.888,68

TOTAL, LIQUIDACION \$ 740.888,68

SON: SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledya Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00107-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	BLANCA ZULEIMA ADAN INOCENCIO

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5°. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes nueve (09) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 029.


LEDYA PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d968da03245ce3c730b261d91bf27fad596e41a302d827e422a9779dca27e2**

Documento generado en 08/08/2022 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que el demandado Argilio Pastrana Pidiache, el 15 de marzo de 2022, envió un mensaje al correo del Juzgado, diciendo que se dar por notificado del proceso ejecutivo que cursa en su contra, encontrándose vencidos los términos para contestar o proponer excepciones, guardo silencio. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00117-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ARGILIO PASTRANA PIDIACHE

Mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ARGILIO PASTRANA PIDIACHE**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100003831. **PRIMERO:** 1.- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.279.653,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No.725086460071040 contenida en el Pagaré No. 086466100003831, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$632.355,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460071040, liquidados a la tasa DTF 7.0% Efectiva Anual, desde el 21 de junio de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460071040, desde el 22 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$76.268,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100003831. **SEGUNDO:** 1.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No.725086460104344 contenida en el Pagaré No. 086466100005670, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL CIEN PESOS M/L (\$1.401.100,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460104344, liquidados a la tasa 8.88% Efectiva Anual, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2020. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460104344, desde el 13 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

El demandado señor Argilio Pastrana Pidiache, se dio por notificado de la demanda el 15 de marzo de 2022, venciendo los términos para contestar el 05 de abril de 2022, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1° del C. G. del P.

TERCERO: Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes nueve (09) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 029.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35311c453c3c4c1971be01adabcd918c33d5beb201c5e9a03538751e86959d09**

Documento generado en 08/08/2022 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que el demandado Wilmer Tarache Girón, se notificó por aviso el 8 de junio de 2022, encontrándose vencidos los términos para contestar o proponer excepciones, guardo silencio. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00013-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	WILMER TARACHE GIRON

Mediante auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), reformado con auto del 3 de marzo de 2022, este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **WILMER TARACHE GIRON**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en los títulos valores pagares Nos. 4481860003491120, 4866470214258238, 086466100004013, 086466100005634 y 086466100005907. **PRIMERO:** 1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 4481860003491120 contenida en el Pagaré No. 4481860003491120, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$3.270,00), por concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 4481860003491120, liquidados a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 28 de mayo de 2021 hasta el 21 de julio de 2021. 3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4481860003491120, Así: - La suma de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$32.671,00), liquidados a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de julio de 2021 hasta el 14 de enero de 2022. Desde el 15 de enero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$104.750,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No. 4481860003491120, aceptado y firmado por el demandado. **SEGUNDO:** 1.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$1.499.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 4866470214258238 contenida en el Pagaré No. 4866470214258238, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$38.574,00), por valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 4866470214258238, liquidados desde el 21 de abril de 2021 hasta el 21 de mayo de 2021, a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4866470214258238, Así: - La suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$161.509,00), liquidados a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de mayo de 2021 hasta el 14 de enero de 2022. -Desde el 15 de enero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$175.888,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No. 4866470214258238, aceptado y firmado por el demandado. **TERCERO:** 1.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.343.152,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460074210 contenida en el Pagaré No. 086466100004013, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$207.589,00), por valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460074210, liquidados a la tasa DTF 7.0% Efectiva



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anual desde el 14 de marzo de 2021 hasta el 14 de septiembre de 2021. **3.-** Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460074210, Así: - La suma de DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$213.202,00), liquidados a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 14 de enero de 2022. -Desde el 15 de enero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.692,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No. 086466100004013, aceptado y firmado por el demandado. **CUARTO: 1.-** Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460103394 contenida en el Pagaré No. 086466100005634, anexo a la demanda **2.-** Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$476.924,00), por valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460103394, liquidados a la tasa IBR 1.9% semestre vencido desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021. **3.-** Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460103394, Así: - La suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$132.984,00), liquidados a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 14 de enero de 2022. -Desde el 15 de enero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por la suma de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$27.975,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No. 086466100005634, aceptado y firmado por el demandado. **QUINTO: 1.-** Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$2.999.128,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460109124 contenida en el Pagaré No. 086466100005907, anexo a la demanda. **2.-** Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$34.922,00), por valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460109124, liquidados a la tasa IBR 6.7% semestre vencido desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de junio de 2021. **3.-** Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460109124, Así: - La suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$215.571,00), liquidados a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de junio de 2021 hasta el 14 de enero de 2022. -Desde el 15 de enero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$10.366,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No. 086466100005907, aceptado y firmado por el demandado.

El demandado señor Wilmer Tarache Girón, se notificó por aviso el 08 de junio de 2022, venciéndose los términos para contestar el 23 de junio de 2022, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

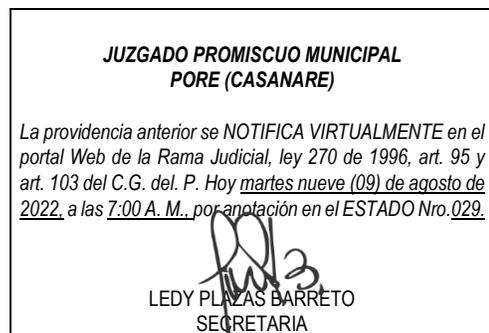
TERCERO: Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,



Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27960e2b6de1332dd65306eaafac8e14485217eeeb681d28a07103fec6f342df**

Documento generado en 08/08/2022 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la subsanación de la demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de agosto de 2022, la que se había inadmitido mediante auto del 25 de julio de 2022. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00071-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JOSE ABDON JIMENEZ NOGUERA

TEMA A TRATAR

Una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00071-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JOSE ABDON JIMENEZ NOGUERA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagares Nos. 0866466100005881, 086466100005656 y 086466100004093, vistos a folios 8, 15 y 24, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra del demandado JOSE ABDON JIMENEZ NOGUERA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ABDON JIMENEZ NOGUERA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100005881.

1.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.650.000,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460108614 contenida en el Pagaré No. 086466100005881, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$18.887,00), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100005881, causados desde el 13 de noviembre de 2021 hasta el 13 de junio de 2022, liquidados a una tasa IBRSV 1.1%.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 14 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ABDON JIMENEZ NOGUERA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 086466100005656.

1.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$16.303.083,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725015700161266 contenida en el Pagaré No. 086466100005656, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$681.384,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare No. 086466100005656, causados desde el 23 de abril de 2021 hasta el 13 de junio de 2022, liquidados a una tasa de interés del IBRSV 6.7% Efectiva Anual.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 14 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$753.926,00), por valor de otros conceptos señalados en el titulo valor pagare y aceptado por el demandado.

TERCERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ABDON JIMENEZ NOGUERA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 086466100004093.

1.- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$8.106.213,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460075740 contenida en el Pagaré No. 086466100004093, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.550.945,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare No. 086466100004093, causados desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el 13 de junio de 2022, liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva Anual.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 14 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.149.734,00), por valor de otros conceptos señalados en el titulo valor pagare y aceptado por el demandado.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARE, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOVENO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes nueve (09) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 029.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecdeb24277635f6d7ea8fff61d2363b99cfa2fbd3558a2b0cddf45597630360**

Documento generado en 08/08/2022 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial. Al despacho demanda reivindicatoria que llego al correo el 25 de julio de 2022, siendo demandantes Soveida y Ángel Antonio Velásquez Sánchez, Efraín y Zinri Caleb Velásquez Anzueta, a través de apoderado, en contra de Bernabé Velandia Ibica, asignándole el radicado No 852634089001-2022-00082-00. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, Casanare, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
PROCESO	852634089001-2022-00082-00
DEMANDANTE	SOVEIDA y ANGEL ANTONIO VELASQUEZ SANCHEZ, EFRAIN Y ZINRI CALEB VELASQUEZ ANZUETA
DEMANDADO	BERNABE VELANDIA IBICA

Los señores SOVEIDA y ANGEL ANTONIO VELASQUEZ SANCHEZ, EFRAIN Y ZINRI CALEB VELASQUEZ ANZUETA, a través de apoderado judicial, presentan demanda reivindicatoria en contra de BERNABE VELANDIA IBICA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por esta clase de procesos, como son los del Art. 82 s.s., del C. G. P., y los del Decreto 806 de 2020 y demás normas que la rigen, El Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Reivindicatoria de mínima cuantía, presentada por SOVEIDA y ANGEL ANTONIO VELASQUEZ SANCHEZ, EFRAIN Y ZINRI CALEB VELASQUEZ ANZUETA a través de apoderado judicial en contra de BERNABE VELANDIA IBICA, persona mayor de edad y de esta vecindad.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite indicado en el proceso verbal sumario, de que trata el Título II, Capítulo I, Art. 390 s.s., del C. G. del P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga las excepciones que estime pertinentes; hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional Eduar Enrique Hernández Bastilla, con Tarjeta profesional No. 148.633 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes nueve (09) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.029.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac0f1c5e27abd95aaeee8c094eb2a276f4c66d50361cb5fada2e31bafeb4b31**

Documento generado en 08/08/2022 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al Despacho el presente proceso ejecutivo, que llegó al correo institucional del Juzgado el 26 de julio de 2022, siendo demandante JORGE ELIECER CUEVAS BERNAL y demandada LUCY YANETH GRANADOS ADAME, correspondiéndole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00083-00. Sirvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001- 2022-00083-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER CUEVAS BERNAL
DEMANDADA	LUCY YANETH GRANADOS ADAME

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00083-00, interpuesto a través de apoderada judicial, JORGE ELIECER CUEVAS BERNAL en contra de LUCY YANETH GRANADOS ADAME.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el Acta de Conciliación No. 03-2021, emitida por la Personería Municipal de este Municipio, fechada 22 de enero de 2021, efectuada entre las partes referenciadas; dentro de la cual no hubo acuerdo conciliatorio, donde el personero dispuso expedir copia de la constancia a que alude el Art. 2 de la Ley 640 de 2001 y la devolución de los documentos aportados. Observándose que carece del enunciado: “presta merito ejecutivo”.

El Art. 422 del C. G. P., nos dice: “Art. 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Teniendo en cuenta lo precedentemente plasmado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda instaurada por el señor JORGE ELIECER CUEVAS BERNAL en contra de LUCY YANETH GRANADOS ADAME, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase la demanda con sus anexos, conforme al Art. 90 inciso 2º del C. G. P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la estudiante de Derecho Luz Mery López Fonseca, con Licencia Temporal No. 30978, para actuar como apoderada del demandante.

CUARTO: Déjense las constancias a que haya lugar.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes dos (09) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 029.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64a30a51c549a41d43e26c33e8ff0cf266130c9d1e5dfbc799e47903d85dae4**

Documento generado en 08/08/2022 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de julio de 2022, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y demandado EDUIN GOMEZ SALAMANCA, asignándole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00084-00. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00084-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EDUIN GOMEZ SALAMANCA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00084-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de EDUIN GOMEZ SALAMANCA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagares No. 086466100005683, 086466100005188, 086466100004821 y 4866470213489156, vistos a folios 9, 20, 30 y 42 del anexo, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra del demandado EDUIN GOMEZ SALAMANCA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de EDUIN GOMEZ SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100005683.

1.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460104743 contenida en el Pagaré No. 086466100005683, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$132.564,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el 21 de mayo de 2021, liquidados a una tasa de interés DTF +5.8% Efectiva Anual.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 22 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Por el valor de OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$88.304,00), que corresponde al valor de otros conceptos contenidos en el pagare No. 086466100005683, firmado y aceptado por el demandado.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de EDUIN GOMEZ SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 086466100005188.

1.-Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.997.949,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460081218 contenida en el Pagaré No. 086466100005188, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$1.286.601,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 17 de octubre de 2020 hasta el 17 de abril de 2021, liquidados a una tasa de interés DTF +7.08% Efectiva Anual.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 18 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por el valor de UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.508.508,00), que corresponde al valor de otros conceptos contenidos en el pagare No. 086466100005188, firmado y aceptado por el demandado.

TERCERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de EDUIN GOMEZ SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 086466100004821.

1.-Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS TRIENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.300.733,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460088868 contenida en el Pagaré No. 086466100004821, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$775.864,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 30 de abril de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021, liquidados a una tasa de interés DTF +5.8% Efectiva Anual.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 31 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por el valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$225.059,00), que corresponde al valor de otros conceptos contenidos en el pagare No. 086466100004821, firmado y aceptado por el demandado.

CUARTO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de EDUIN GOMEZ SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 4866470213489156.

1.-Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRES PESOS M/L (\$980.000,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 4866470213489156 contenida en el Pagaré No. 4866470213489156, anexo a la demanda.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEPTIMO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

OCTAVO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

NOVENO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARE, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

DECIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes nueve (09) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 029.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee8fe30ae7cb59320f9a8a6f2af00465c15a98643a26ff91df8fe44317c4245**

Documento generado en 08/08/2022 02:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda con garantía real, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 28 de julio de 2022, siendo demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA y demandado ARGILIO PASTRANA PIDACHE, asignándole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00085-00. Sírvase proveer.


Leidy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Pore, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: **85263-40-89-001-2022-00085-00**
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
BBVA COLOMBIA.
Demandado: ARGILIO PASTRANA PIDACHE

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo con garantía real, radicado bajo el número 85263-40-89-001-2021-00085-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., BBVA COLOMBIA., en contra de ARGILIO PASTRANA PIDACHE.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en los títulos valores “pagarés Nos. M026300000000107009600039597, M026300110243801589624435483 y M0263001102438001589624435269 vistos a folios 1, 8 y 12 de los anexos, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, en contra del demandado ARGILIO PASTRANA PIDACHE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., BBVA COLOMBIA**, y en contra de **ARGILIO PASTRANA PIDACHE**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. M026300000000107009600039597V, anexo a la demanda.

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$220.199,00)**, correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 24 de junio de 2022.

2.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$171.276,00)**, correspondiente a intereses remuneratorios durante el plazo,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la tasa del 17.449% E. A., sobre el saldo insoluto de la cuota vencida antes indicada, causados desde el 25 de mayo de 2022 hasta el 24 de junio de 2022.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º, desde el 25 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia.

4.- Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.732.379,00), correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA**, en contra de **ARGILIO PASTRANA PIDIACHE**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. M026300110243801589624435483, anexo a la demanda.

1.- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.311.233,00)**, por concepto de capital insoluto, siendo exigible el pagaré desde el 07 de julio de 2022.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 08 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA**, en contra de **ARGILIO PASTRANA PIDIACHE**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. M026300110243801589624435376, anexo a la demanda.

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTAY SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.237.345,00)**, por concepto de capital insoluto, siendo exigible el pagaré desde el 07 de julio de 2022.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 08 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia.

3.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$424.141,00), que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios del crédito otorgado, a la tasa del 17.999% E.A., causadas entre el 13 de diciembre de 2021 y el 12 de junio de 2022, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales vencidas sumadas y no pagadas, conforme el plan de pagos con amortización y el vencimiento de cada cuota exigible desde el día 12 de enero de 2022 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 12 de junio de 2022.

4.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré, a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia.

CUARTA: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** y en contra de **ARGILIO PASTRANA**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

PIDIACHE, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor Pagaré No. M026300110243801589624435269, anexo a la demanda.

1.- Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$11.789.084), correspondiente al capital insoluto, siendo exigible el pagaré desde el 7 de julio de 2022.

2.- Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior suma, desde el 8 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia.

3.- Por el valor **OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE** (\$809.431), que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios del crédito otorgado, a la tasa del 14.998% E.A., causadas entre el 13 de diciembre de 2021 y el 12 de junio de 2022, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales vencidas sumadas y no pagadas, conforme el plan de pagos con amortización y el vencimiento de cada cuota exigible desde el día 12 de enero de 2022 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 12 de junio de 2022.

4.- Por los intereses moratorios, que se causen sobre la anterior suma, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré, a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

SEPTIMO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, contenida en escritura pública No. 1041 del 19 de septiembre de 2008, ubicado en la carrera 17 No. 4-12 del Municipio de Pore, Casanare, de propiedad del demandado ARGILIO PASTRANA PIDIACHE, identificado con C. C. No 4.214.640, identificado con matrícula inmobiliaria 475-16645, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare. Del cual, en su oportunidad procesal, se decretará la venta en pública subasta.

Por secretaría ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

NOVENO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARE y la ESCRITURA PUBLICA No. 1041, objeto de esta acción ejecutiva con garantía real, y se abstengan de utilizarlos para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que los aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

DECIMO PRIMERO: Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la parte demandante al profesional del derecho **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes nueve (09) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.029.


LEDYA PIZARRO BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d07969c473d10aa45a0c0a0eb9e68e9af94c034d6a723c85a09307fcd630f6**

Documento generado en 08/08/2022 02:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 28 de julio de 2022, siendo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y demandada BELKIS TARACHE PIDIACHE, asignándole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00086-00. Sírvase proveer.


Ledy Plazás Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00086-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADA	BELKIS TARACHE PIDIACHE

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00086-00, interpuesto a través de apoderada judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de BELKIS TARACHE PIDIACHE.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagaré No. 142327, visto a folio 29 de la demanda, firmado por la demandada.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de la demandada BELKIS TARACHE PIDIACHE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de BELKIS TARACHE PIDIACHE, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 142327.

1.- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$26.989.277,00), por concepto de saldo acelerado con base en la cláusula primera contenida en el Pagaré No. 142327, anexo a la demanda.

2.- Por el valor de los intereses corrientes causados y pactados desde el 26 de junio de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021, liquidados a una tasa de interés 1.5%.

3.- Por el valor de los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación (01 de diciembre de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARE, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEPTIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA., a la profesional del derecho CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes nueve (09) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 029.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7359a99a9d2ed3a67089c96e183c5581110db54298f5dd002009e3647a34be93**

Documento generado en 08/08/2022 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 29 de julio de 2022, siendo demandante la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S. A. E. S. P. ENERCA S. A. E.S. P, y demandada MARY LUZ JIMENEZ TORO, asignándole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00087-00. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00087-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S. A. E. S. P ENERCA S.A. E. S. P.
DEMANDADA	MARY LUZ JIMENEZ TORO

TEMA A TRATAR

Este Despacho procede a resolver la viabilidad de la demanda, en lo que concierne a su admisión o rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

ARGUMENTOS

Al realizar el estudio exhaustivo de la demanda, este Despacho precisa que NO es el competente para darle el trámite procesal correspondiente, como quiera que la competencia por el factor territorial en el presente asunto está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagrando lo siguiente: “la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)”, por lo tanto, se puede señalar con claridad que la demandante es una empresa de servicios públicos, con una participación de más del 50% de recursos de la Gobernación de Casanare, domiciliada en la ciudad de Yopal, Casanare, y es en tal lugar donde tiene la sede principal de sus negocios, lo que quiere decir es que **son los jueces Civiles Municipales de Yopal (Reparto), los competentes para conocer del asunto en cuestión**, esto teniendo en cuenta el auto de unificación de jurisprudencia AC-140-2020, en el cual la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria, aclarando la regla establecida en el numeral 10 del Art. 28 del Estatuto Adjetivo Civil, haciendo énfasis a un factor netamente subjetivo, que traduce en la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes este constituida por alguna de las entidades en el relacionadas, al juez del domicilio de estas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia.

Adicionalmente, sobre este tema material del Litis, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en reiteradas decisiones ha resuelto acorde a la determinación que en el presente asunto ha tomado el despacho, una de ellas, el auto interlocutorio No. 005 del 24 de febrero del 2.022, dentro del radicado 2021-002000; donde resolvió conflicto de competencias propuesto por este despacho frente a la competencia territorial para conocer sobre los procesos donde hace parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o cualquier otra entidad de carácter pública.

En conclusión, la competencia para conocer de la presente demanda, por factor territorial radica en los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, Casanare, reparto, en consecuencia, deberá rechazarse y enviarse la misma, junto con sus anexos, al Juzgado de dicha localidad, conforme a lo señalado en el Inc. 2º., del art. 90 del C.G. del P.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Advirtiendo desde ya, que, en caso de no acogerse por parte de los Jueces Civiles Municipales de Yopal, la presente determinación, debe proponerse el correspondiente conflicto de competencias que será resuelto por el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Yopal, Cas.

Por los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva referenciada por falta de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 Ins. 2º del C. G. P., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría, REMITASE el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, Casanare (Reparto).

TERCERO: DÉSELE tramite al correspondiente conflicto de competencias advierto, en caso de no ser acogida la presente determinación por los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, Casanare.

CUARTO: PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (Art. 139 Inc. 1º del C. G. P.).

QUINTO: DEJENSE las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes nueve (09) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 029.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a13ec035d98e377e743f192849edaf731cf6cc8fcbd3fe8b2a1a396a3697443**

Documento generado en 08/08/2022 02:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>